



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 5 de diciembre de 2023

Nota C-175-23

Señor

**Rubén D. Quijada Q.**

Secretario General de la

Asociación de Servidores Públicos de la

Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá

Ciudad.

**Ref: Aclaración sobre la Nota C-164-22 de 27 de septiembre de 2023, emitida por la Procuraduría de la Administración.**

Señor Quijada:

Por este medio damos respuesta a su escrito ASPARAP-041-2023 en el que ha solicitado, que se le aclare, el contenido de la nota C-164-22 de 27 de septiembre de 2022, emitida por este Despacho y, que fuera dirigida a la licenciada Flor Torrijos Oro, entonces Administradora General de la Autoridad Nacional de los Recursos Acuáticos de Panamá, en la que concluimos en que los servidores públicos a quien se le ha otorgado una licencia especial (enfermedad, riesgo profesional o por gravidez) o una licencia con sueldo, no tienen derecho a que se le compute ese término, para los efectos de calcular sus vacaciones, ya que no han prestado efectivamente el servicio durante dicho período, tal y como lo señala el artículo 796 del Código Administrativo y, el artículo 96 del Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994. Veamos:

Sobre el particular, debemos expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, ***“servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto”***, pero resulta que quien formula la consulta no es un servidor público administrativo, sino una asociación de derecho privado.

Por otra parte, en la consulta se indica que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, ha dictado acciones en las que, para los efectos de calcular el término de vacaciones, no se computan los días de licencias con sueldo otorgadas a los servidores públicos, y que por eso han desarrollado **“solicitud de anulación de la acción que han estado llevando en la Oficina de Recursos Humanos refiriéndose a este tema”**. Como quiera que de serle adversas dichas solicitudes de anulación, las mismas pueden ser impugnadas ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en ese escenario, la Procuraduría de la Administración debe intervenir en representación de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como lo ordena el artículo 5, numeral 4 de la referida Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, nos vemos imposibilitados en atender su consulta en los términos en que ha sido formulada; no obstante, en aras de brindarle una orientación objetiva, señalaremos algunas consideraciones sobre el particular.

La parte medular de la nota C-164-22 de 27 de septiembre de 2022 a la que refiere la aclaración solicitada, señala que *“los servidores públicos que se le ha otorgado una licencia especial (enfermedad, riesgo profesional o por gravidez) o una licencia con sueldo, no tienen derecho a que se le compute ese término para los efectos de calcular sus vacaciones, ya que no han prestado efectivamente el servicio durante ese período, como lo señala el artículo 796 del Código Administrativo y el artículo 96 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994”*.

En relación a lo anterior señala que la nota, excluye diferentes normas legales que reconocen las licencias con sueldo para los efectos del pago de las vacaciones, y estas normas son, las contenidas en la Resolución N°.017 de 30 de noviembre de 1998, y revisada, en el año 2005, sobre el Procedimiento Técnico de Acciones de Recursos Humanos (*vacaciones*), visible a foja 80, que establece específicamente que: **“Para los efectos del cálculo del tiempo de servicio que da derecho a vacaciones, se contará la duración de los descansos semanales, días de fiesta y duelo nacional, licencias por enfermedad y otras interrupciones laborales autorizadas, exceptuando las licencias sin sueldo, que sí las interrumpen”**; el artículo 120 del Decreto Ejecutivo N°. 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 31 de 1977, y el artículo 75 del Texto Único de la Ley 9 de 22 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa.

Adicional, señala que estas dos últimas disposiciones (artículos 120 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997 y 75 del Texto Único de la Ley 9 de 1994) “no especifican directamente sobre el pago o no de este beneficio a los servidores públicos, que se encuentren en licencia con sueldo, especial o el concepto de **“trabajo efectivamente servido”**, por lo que “las licencias con sueldo por representación de la Institución, Estado, País o para las Asociaciones de servidores públicos no tienen ninguna normativa que exceptúe el pago a estos beneficios adquiridos como servidores públicos”.

Sobre el particular, debemos indicarle que el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio 2000, que regula el Procedimiento General, dispone que “En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos”, y observamos que tanto el artículo 796 del Código Administrativo como el artículo 96 del Texto Único de la Ley 90 de 9 de junio de 1994, que se citan en la Nota C-164-22, se encuentran insertos en una ley, que tiene preferencia sobre el Manual de Procedimiento Técnico de Acciones de Recursos Humanos, aprobado mediante una resolución.

Es oportuno recordar, que esta Procuraduría tuvo a bien responder una consulta en la que se nos preguntó, si se debe contabilizar o no, el período de vacaciones a un servidor público que se le otorgó una licencia con sueldo por estudios, cuya respuesta consignada mediante Nota C-094-21 de 2 de julio de 2021<sup>1</sup> fue la misma que su momento expresamos en la citada nota

<sup>1</sup>Véase la Nota C-094-21 de 2 de julio de 2021, en el sitio <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/C-094-21>

C-164-22, hoy, objeto de aclaración; indicando textualmente que: “tendrán carácter de días trabajados, aquellos en los que el servidor público haya laborado de manera efectiva, por lo tanto se puede deducir que, para poder computar el tiempo de servicio de un servidor público y establecer el derecho de vacaciones, es imprescindible que la institución pueda contabilizar los días que fueron efectivamente trabajados por el funcionario, es decir, que haya asistido de manera evidente e indiscutible a su puesto de trabajo durante ese periodo”; precisamente porque el artículo 96 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 señala que “El descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

En esta forma, damos respuesta a su consulta reiterándole que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-173-23